REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 115

PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 09 MAYO 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** remitido mediante oficio No. 437-SFD-AN-2012, recibido el 3 de mayo de 2012, suscrito por la asambleísta Scheznarda Fernández; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 102581
JM

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Gabriela Jiménez
10-05-12
09:19

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Trámite **102581**
Codigo validación **JO2KTJQH2R**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 03-may-2012 17:24
Numeración documento 437-sfd-an-2012
Fecha oficio 03-may-2012
Remitente FERNANDEZ SCHEZNARDA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanac.org.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Acum. 8. Fojas

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
mayo 3 de 2012

Oficio No. 437 – SFD – AN – 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señor Presidente:

Me dirijo a usted, al amparo de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 54 y del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el siguiente **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, de iniciativa de quien suscribe y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite del Pleno de la Asamblea Nacional.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Scheznarda Fernández Doumet
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FIRMAS DE RESPALDO

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Luis Morales	
Hernan Garcia	
Richard Guillen Z	
Gioconda Saib.	Gioconda Saito de Marquez
Tito Nicolás Mendoza	
Wladimir Vargas	
Geronimo Pantalema	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior constituyó un cambio integral del sistema universitario y politécnico en el Ecuador, con penfasis en la búsqueda de la excelencia y del fomento a la investigación y formación de docentes y personal académico de primer nivel, que puedan a su vez transmitir de forma adecuada los conocimientos requeridos por sus estudiantes.

Dentro de este esquema, resulta indispensable garantizar al personal académico y docente de las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la jubilación complementaria, establecido por Decreto Legislativo de 1953. La Constitución de la República, en su Artículo 33, define al trabajo como "un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía", e impone al Estado la garantía del pleno respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, "una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

Adicionalmente, el Numeral 8 del Artículo 11 de la Constitución manda que "el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas", y obliga una vez más al Estado a generar y garantizar "las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio". Asimismo, la norma citada es categórica al expresar que "será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Por otra parte, es necesario incorporar una norma que, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 40 de la Constitución, que establece el deber del Estado de propiciar que las y los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero mantengan y desarrollen sus vínculos con el país y puedan acogerse al retorno voluntario. En este marco, los profesionales que realizan estudios en el extranjero deben contar con todas las garantías necesarias para el reconocimiento de sus títulos superiores obtenidos fuera del país, a fin de que puedan retornar y aportar con sus conocimientos y experiencia a la sociedad ecuatoriana.

Con estos antecedentes, es imperativo reformar la Ley Orgánica de Educación Superior en su Disposición Transitoria Vigésimo Novena, a fin de respetar y desarrollar el derecho del personal académico y docente a la jubilación complementaria, así como garantizar el debido registro de títulos académicos superiores obtenidos en instituciones extranjeras.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución de la República dispone que "el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía", y que "el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";

Que el Artículo 11 de la Constitución, en su Numeral 8, establece que "el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio";

Que la misma norma determina que "será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";

Que la Disposición Transitoria Vigesimoprimera de la Constitución de la República dispone que "el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general por año de servicios"; y,

Que el Numeral 4 del Artículo 40 de la Constitución establece que el Estado debe procurar que los ecuatorianos en el extranjero mantengan sus vínculos con el país y tengan la posibilidad de retornar en las mejores condiciones,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA PARA PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 1.- Reemplácese el Artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el siguiente:

> "Artículo 126.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero que hayan sido válidamente otorgados y faculten al titular para el ejercicio profesional en el país de emisión.
>
> En el caso de títulos otorgados por instituciones de alto prestigio y calidad internacional, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido e el Ecuador. Para el efecto, SENESCYT elaborará anualmente un listado de dichas instituciones."

Artículo 2.- Reemplácese la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, por la siguiente:

> "**Décimo Novena.- Jubilación Complementaria.-** Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos sus propias normas vigentes a Diciembre de 2008, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores, de conformidad con la Constitución de la República.

Todas y todos los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se acojan a la jubilación patronal recibirán este beneficio.
Las universidades y escuelas politécnicas pagarán las pensiones bajo estas reglamentaciones con efecto retroactivo desde enero de 2009, con el único descuento de los valores pagados por este concepto bajo otras disposiciones legales."

Artículo Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a...

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA PARA PERSONAL ACADÉMICO

CUADRO COMPARATIVO

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR	REFORMAS PROPUESTAS
Art. 126.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.	**Artículo 126.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.-** La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación **(SENESCYT)** efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos **obtenidos en el extranjero que hayan sido válidamente otorgados y faculten al titular para el ejercicio profesional en el país de emisión.**
Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente.	**En el caso de títulos otorgados por instituciones de alto prestigio y calidad internacional, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido e el Ecuador. Para el efecto, SENESCYT elaborará anualmente un listado de dichas instituciones.**
Décima Novena.- Jubilación Complementaria.- Los fondos de pensión complementaria creados al amaro del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas,	**Décimo Novena.- Jubilación Complementaria.-** Los fondos de pensión complementaria creados al amaro del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las

continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios. Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio.	universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado **en los términos sus propias normas vigentes a Diciembre de 2008, respetando los derechos adquiridos de los trabadores, de conformidad con la Constitución de la República.** **Todas y todos** los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se acojan a la jubilación patronal **recibirán este beneficio**. **Las universidades y escuelas politécnicas pagarán las pensiones bajo estas reglamentaciones con efecto retroactivo desde enero de 2009, con el único descuento de los valores pagados por este concepto bajo otras disposiciones legales.**